

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 013

Fecha 30/01/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220007401	Acción Popular	MARIO RESTREPO	RICARDO LUIS MESA CORREA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318400120220007101	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCEL EDUARDO VIVARES OSORIO	MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO (A)

2022-537

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción Popular – Apelación sentencia
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: Ricardo Luis Mesa Correa (propietario establecimiento de comercio Salón Montecarlo)
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant.
Radicado: 05034 3112 001 2022 00074 01
Asunto: Confirma sentencia apelada
Sentencia Civil No. 001

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 026

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular deprecada por MARIO RESTREPO contra RICARDO LUIS MESA CORREA propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO, para la protección de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad motriz.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos de la acción

En escrito presentado el 9 de febrero de 2022 y subsanado el el señor MARIO RESTREPO en ejercicio de la acción popular demandó al *representante legal* del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO, para lo cual narró:

“La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador. COMO DESCONOZCO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, PIDO A LA JUEZ APLICAR ART 14 LEY 472 DE 1998, ART 228 CN.” (Sic).

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“solicito se ordene al representante legal del establecimiento comercial accionado que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec

se condene en costas y agencias en derecho a mi bien ...”(Sic).

1.3 Trámite y oposición

1.3.1 La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., estrado judicial que por proveído del 21 de febrero de 2022 la admitió, dispuso la notificación de la convocada a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, así como la citación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL ANTIOQUIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE JARDÍN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA y a la PERSONERÍA DE JARDÍN. Por otro lado ordenó enterar a la comunidad del Municipio de Andes Ant., sobre la existencia de la acción popular; para el efecto previno publicar aviso en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera externa de ese Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes.

El 9 de mayo de 2022 se dispuso la vinculación de MARGARITA MUÑOZ y los HEREDEROS DE GUILLERMO PAREJA en su condición de propietarios del inmueble en el cual opera el establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO. Éstos fueron notificados

1.3.2 RICARDO LUIS MESA CORREA propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO permaneció silente durante el término que le fue otorgado para ejercer el derecho de defensa.

1.3.3 La comunidad fue enterada de la existencia de la acción popular mediante la publicación de los avisos dispuestos en el auto del 21 de febrero de 2022 (archs. 6, 13, 15, 16); asimismo se notificó a los vinculados (arch. 8 a 12). No obstante no se allegaron pronunciamientos.

1.3.4 Previa fijación de fecha y citación de las partes, el día 1 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual; ésta fue declarada fallida ante la inasistencia del accionante; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias, entre ellos el accionante adosó elementos demostrativos (fotografías) con base en las cuales pidió no acceder a las pretensiones y se declare la carencia de objeto por hecho superado, por haber construido una rampa de acceso al establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO.

1.3.6 Agotado el período probatorio por proveído del 13 de octubre de 2022 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. En esta ocasión el actor popular expresó lacónicamente *“como alegato pido ampare mi accion y conceda agencias en derecho”*(Sic).

El demandado por su parte permaneció silente, al igual que las demás convocadas.

1.4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., en sentencia del 15 de noviembre de 2022 resolvió *“DECLARAR que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción popular promovida por MARIO RESTREPO en contra del accionado en contra de RICARDO LUIS MESA CORREA en calidad de propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO”*. No obstante

exhortó al demandado para hacer constante mantenimiento a la rampa de acceso. Asimismo advirtió la improcedencia de costas a favor de la parte accionada. Finalmente dispuso remitir copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Como fundamento motivo de su decisión el A quo explicó que acorde con las pruebas recopiladas, el demandado cumplió con la construcción de la rampa de acceso para personas discapacitadas, estructura que cumple con las normas técnicas correspondientes como igualmente fue comprobado.

Por otro lado explicó que en el expediente no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento; por ello no halló mérito para imponer condena en costas y agencias en derecho a favor de aquel.

1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia

1.5.1 El demandante apeló la sentencia emitida criticando que en el trámite de ésta no se cumplieron los términos perentorio para fallar conforme los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998.

Aseguró además que sí hay parte vencida pues no puede predicarse una carencia actual de objeto por cuanto en la sentencia se impartieron órdenes en contra del demandado. Por lo tanto defendió que debe reconocérsele agencias en derecho, arguyendo que dicho reconocimiento procede al margen de que la decisión sea declarar una carencia actual de objeto. En respaldo de dicho pedimento refirió jurisprudencia.

Por último pidió: *“no me obliguen a sustentar mi apelacion doblemente, pues ya esta sustentada”*.

El recurso de apelación fue concedido por mediante auto del 24 de noviembre de 2022. Consiguientemente se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

1.5.2 Entretanto por proveído del 5 de diciembre de 2022 esta Corporación admitió el recurso de apelación en el efectivo suspensivo, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término las partes permanecieron silentes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta y de acuerdo con los específicos motivos de apelación se deberá determinar si atendiendo a las particularidades del sub judice en el presente caso hay lugar a imponer condena en costas y agencias en derecho a favor del actor popular; o si por el contrario deberá éste ser objeto de tal carga procesal.

2.3. Las Acciones Populares.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin

ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4º en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.4. Análisis del caso

En el caso *sub lite* el señor MARIO RESTREPO deprecó la protección de los intereses colectivos y particularmente el derecho al acceso a establecimientos abiertos al público de la población con movilidad reducida del municipio de Andes por considerar que éstos se encontraban siendo vulnerados por RICARDO LUIS MESA CORREA propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO, toda vez que el inmueble en el que funciona no cuenta con rampa de acceso para personas en sillas de ruedas; lo anterior con fundamento en las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005 entre otras.

Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., declaró la carencia actual de objeto. Por otro lado estimó injustificado imponer condena en costas a favor del actor determinación frente a la cual de manera puntual se enfilaron los reparos frente a la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha de destacarse en primer lugar cómo frente a la principal determinación de fondo adoptada en primera instancia en cuanto declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, no se promovió réplica alguna. Al margen de ello y haciendo un examen oficioso del tópico, en esta instancia se encuentra ajustada a derecho la decisión con la cual se finiquitó la Litis pues efectivamente quedó probada de manera fehaciente la superación de la situación que inicialmente dio lugar a la acción en tanto RICARDO LUIS MESA CORREA propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO, construyó en el inmueble en cuestión una rampa de acceso apta para el ingreso de personas en silla de ruedas.

Al respecto se otea entre las pruebas reporte fotográfico aportado por el mismo demandado en el que se visualiza el proceso de adecuación de la rampa así como el resultado final del mismo; la construcción en cuestión cuenta además con baranda de soporte, se halla pintada en amarillo y negro para la debida visualización y cuenta con líneas antideslizantes para mayor seguridad (arch. 23).

Por su parte la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL adosó informe de visita ocular al establecimiento de comercio en cuestión, en el cual se plasmó: *“En la parte exterior del inmueble se evidencia una rampa. Generando una primer ruta de acceso para el establecimiento. El predio actualmente cuenta con acceso para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas... según registro fotográfico anterior se evidencia la existencia de una rampa que da acceso a los ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, **asimismo se muestra que las dimensiones de esta son correctas y cumplen con la normativa actual. Igualmente se evidencia una señalización correcta en la pintura del piso y la baranda metálica en caso de que algún ciudadano lo necesite.... Se recomienda hacer un mantenimiento constante en la rampa de acceso”***; el informe está acompañado con material fotográfico que permite apreciar a rampa y sus características (arch. 27).

Acorde con ello RICARDO LUIS MESA CORREA propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO probó la superación exitosa y satisfactoria de las circunstancias que dieron lugar a la acción popular, lo cual respalda la decisión adoptada en primera instancia de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal virtud la determinación de fondo adoptada en la sentencia del 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes no amerita reparo alguno.

Sentado lo anterior, corresponde centrarse en atender los específicos reparos propuestos frente a la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de ello de cara a la rogada condena en costas procesales que solicita el accionante, ha de considerarse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en el sentido de que **“el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”**. Asimismo el numeral 5º del artículo 65 de la misma ley indica **“5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”**.

Ahora bien conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a RICARDO LUIS MESA CORREA propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO, en atención a la acreditación de la superación del escenario atentatorio contra los derechos colectivos en debate. Y es que en el expediente se evidencian los esfuerzos efectivos del demandado para dar cumplimiento a las normas que le imponen el deber de garantizar condiciones de accesibilidad en las edificaciones para personas en sillas de ruedas o especiales condiciones de movilidad, lo cual según quedó visto hizo de manera satisfactoria.

Por su parte el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y no evidenció ninguna iniciativa probatoria que aportara a la clarificación de los hechos; tampoco mostró interés alguno en la notificación de las convocadas o la comunidad, e incluso descargó el en juzgado la indagación sobre la identidad del propietario del establecimiento que habría de concurrir por pasiva pues se limitó a dirigir la demanda contra **“REPRESENTANTE LEGAL, establecimiento de comercio, MONTECARLO”** expresando que era el juzgado quien debía establecer el nombre de aquel. Al respecto el numeral 8º del citado canon 365 establece: **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**, lo cual no refulge fehaciente en la presente actuación. Acorde con dicho aparte la condena por costas y agencias en derecho se halla supeditada

claramente a su efectiva causación y comprobación, exigencia echada de menos en el presente trámite.

En todo caso en este tipo de acciones debe primar el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos. En el sub judice se aprecia que si bien el actor presentó algunos escritos exigiendo celeridad en el trámite de la acción popular -con notable desprecio por el debido adelantamiento de las etapas propias del juicio y el necesario recaudo probatorio-, no lo hizo desde una óptica armónica con el interés general que predicó defender mediante el reclamado amparo de derechos colectivos, sino incluso con total desinterés de cara a la observancia de las normas que establecen la necesidad de enterar a la comunidad de la existencia de la acción popular, en el afán porque la acción fuera decidida apresuradamente y en ella se le reconocieran las prerrogativas económicas sobre las que ha insistido.

En otras palabras, mientras el A quo se esmeró por cumplir adecuadamente los preceptos de la Ley 472 de 1998, el esfuerzo vislumbrado a partir de la actitud procesal del demandante se encaminó a lograr a la mayor prontitud posible una condena pecuniaria a su favor. Así la gestión del actor lejos de apreciarse útil y de calidad, fue claramente desconsiderada y en todo caso poco aportante para con el debido cumplimiento de la labor jurisdiccional, razón de más para negar la deprecada condena en costas como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

Se aprecia además que en consecuencia con la declaratoria del hecho superado, la única exhortación impartida al demandado fue con el objeto de que a futuro realice el mantenimiento que requiera la rampa y baranda de acceso para mantener la seguridad de dichas estructuras. Ello no constituye realmente una condena por cuenta de la cual pueda aceptarse el planteamiento del actor de que existió una parte vencida y que por ello debe reconocérsele agencias en derecho.

Por último y con miras a atender todos los argumentos planteados frente a la decisión de primera instancia, se ha de aclarar que el enrostrado incumplimiento de los estrictos términos para el trámite y resolución de las acciones populares, no constituye *per se* reparo capaz de permear la legalidad de la sentencia de primera instancia o la validez del proceso. En otras palabras, aun de aceptarse en gracia de discusión que en primera instancia se desbordó alguno de los plazos previstos en

la Ley 472 de 1998, dicha recriminación no logra derruir la decisión adoptada, ni siquiera en lo atinente a la condena en costas; y es que en últimas cualquier retardo o mora en el trámite de la acción quedó conjurado o superado con la decisión de fondo adoptada.

En síntesis no hay lugar a revocar la sentencia apelada en tanto denegó la condena en costas. Por consiguiente la decisión objeto de alzada será íntegramente CONFIRMADA.

A pesar del fracaso del recurso de apelación no se impondrá en esta instancia condena en costas contra el actor popular pues no es posible columbrar temeridad o mala fe en su proceder (art. 38 Ley 472/98), único supuesto en el cual procedería tal condena en el marco de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

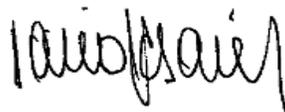
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítasele copia de la misma al juzgado de origen y asimismo DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d86f93cfe4fe1d03a2072511447fb65a607587e29571ad7fbd7985d4cfaef1**

Documento generado en 27/01/2023 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-284

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Sucesión
Interesados:	Marcel Eduardo Vivares Uribe Luis Fernando Vivares Osorio
Causante:	Martha Cecilia Osorio Pérez
Radicado:	05042 3184 001 2022 00071 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo Familia de Santa Fe de Antioquia
Asunto:	Confirma auto apelado
Interlocutorio No.	020

Se procede a resolver la apelación interpuesta frente a la decisión adoptada el día 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, que negó el reconocimiento de MARCEL EDUARDO VIVARES URIBE como interesado dentro del proceso de sucesión promovido por él mismo respecto de la causante MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia MARCEL EDUARDO VIVARES URIBE por conducto de apoderado judicial solicitó ser reconocido como cónyuge sobreviviente dentro de la sucesión intestada de MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ; argumentando que aunque se tramitó el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico el cual terminó con sentencia de fecha 24 de junio de 2002 (sic) no se liquidó la sociedad conyugal por ninguno de los medios.

Notificado el auto que ordenó la apertura del juicio sucesorio, el heredero LUIS FERNANDO VIVARES OSORIO a través de apoderado solicitó que se reconociera como heredero de mejor derecho que el invocado por el señor MARCEL EDUARDO VIVARES URIBE y se desestimara la calidad de cónyuge sobreviviente invocada en la demanda por aquel la cual fue otorgada por el Despacho en el auto de iniciación del presente trámite; ello con fundamento en las pruebas aportadas y que hacen parte del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en el trámite liquidatorio de sociedad conyugal que obran en el mismo despacho.

Por auto del 25 de mayo de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe Antioquia declaró que el señor MARCEL EDUARDO VIVARES URIBE no ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente de la causante MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ por tener cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal; consiguientemente reconoció a LUIS FERNANDO VIVARES OSORIO como heredero en este proceso.

El peticionario por conducto de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2022, para en consecuencia tener al señor MARCEL DUARDO VIVARES URIBE como cónyuge supérstite de la causante. En sustento de su desacuerdo manifestó que ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia se tramitó proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en cual terminó con sentencia de fecha 24 de junio de 2002 (sic); a la fecha del fallecimiento de la señora MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ no se había tramitado la liquidación de la sociedad conyugal; lo anterior soportado con el Registro Civil de Matrimonio en el cual solo se registra la nota marginal de la cesación de efectos civiles del matrimonio, más nunca aparece igual anotación de la sentencia liquidatoria de la sociedad conyugal. A juicio del disconforme, al no encontrarse la referida nota marginal en el registro civil de matrimonio de liquidación de sociedad conyugal, no es potestativo o discrecional del señor Juez de conocimiento tomar una prueba no aportada y/o hacer inferencia alguna de lo dicho, para proferir una decisión.

Resuelto adversamente el recurso de reposición, se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El proceso de sucesión tiene por objeto hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte ya sea que exista testamento o que no lo haya. Su fin es asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tenga derecho a ello, y liquidar la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial cuando haya lugar a ello por la muerte de uno de sus integrantes.

El proceso de sucesión es de naturaleza **liquidatoria** y recae sobre los bienes que conformaron el patrimonio del causante. Tal característica implica que dicho procedimiento no es apto para debatir y pretender la declaración sobre la titularidad de los derechos de propiedad o de créditos del causante; menos aún para que terceros introduzcan debates legales en torno a eventuales derechos que consideren haber adquirido sobre los bienes conformantes del patrimonio partible.

En consonancia con la finalidad del proceso de sucesión, el artículo 491 del Código General del Proceso se encarga de enlistar de forma taxativa los legitimados para actuar dentro de dicho litigio. Al respecto prevé en lo pertinente:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

*1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán **los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea** que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

*2. **Los acreedores podrán hacer valer sus créditos** dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea** podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

(...)

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad...”.

Los apartes normativos intencionalmente destacados permiten vislumbrar qué sujetos se encuentran legitimados para intervenir como interesados dentro del proceso de sucesión, enunciación de carácter taxativo de tal suerte que quien no cumpla con una de las condiciones no está llamado a participar en la liquidación sucesoral.

En síntesis, al proceso de liquidación de sucesión están llamados a concurrir quienes prueben una de las siguientes calidades: i) el o la cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente, para efectos de liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial ilíquida; ii) los herederos del causante de acuerdo a su derecho de herencia; c) los legatarios de cara a la disposición testamentaria a su favor; iii) los cesionarios del derecho de herencia a título universal o singular; iv) los acreedores, titulares del pasivo externo del patrimonio ilíquido que concurren hasta la audiencia de inventarios y avalúos en la cual agotan su interés jurídico para ser parte; y v) el albacea cuya legitimación para intervenir deviene de su calidad de ejecutor de la voluntad del causante, pero sin ostentar derecho en la partición o reparto patrimonial.

Ha de adosarse que para intervenir en el proceso de sucesión, la calidad con base en la cual se depreca el reconocimiento ha de estar indiscutiblemente acreditada; es decir, dicho litigio no resulta idóneo ni ofrece ocasión alguna para impulsar debates encaminados a obtener la declaratoria de la condición legitimante, por ejemplo para reclamar la paternidad del causante y el consiguiente status de heredero, o con miras a perseguir el reconocimiento de deudas a cargo del *de cujus* para la subsiguiente constitución como acreedor. En otras palabras, el proceso de liquidación de la sucesión se cimenta en la indiscutibilidad de las calidades invocadas por los sujetos partícipes; consecuencia de ello quien pretenda intervenir debe acreditar de modo pleno uno de los supuestos legitimante previstos en el artículo 491 del Código General del Proceso. En igual sentido las cuestiones dirigidas a reconocer o desconocer calidades e intereses tales como filiación, indignidad para suceder, falsedades de pruebas entre otros, son temas exógenos al proceso liquidatorio y consiguientemente deberán proponerse y resolverse en otras instancias tal como prevé en el artículo 1387 del Código Civil.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Magistratura, MARCEL EDUARDO VIVARES URIBE demandó la apertura de la sucesión intestada de la señora MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ solicitando que se declarara que tenía derecho a intervenir en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante; para el efecto fundamentó su calidad de cónyuge en la constancia del Registro Civil de Matrimonio donde se certifica que los cónyuges contrajeron matrimonio por el rito católico el día 17 de marzo de 1980 y registrado en la Notaría Once del Circulo de Medellín el día 2 de julio de 1998 indicativo serial 3001869; señalando que efectivamente ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia se tramitó el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico pero que a la fecha del fallecimiento de la señora MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ, no se había tramitado la liquidación de la sociedad conyugal, por ningún medio legal.

Tempranamente y sin necesidad de mayores elaboraciones conceptuales es posible anticipar la confirmatoria de la decisión de primera instancia en tanto negó dicho reconocimiento, pues como fue explicado por el A quo de manera precisa y suficiente MARCEL EDUARDO VIVARES URIBE no demostró ninguna de las calidades previstas en el artículo 491 del Código General del Proceso, de donde se colige su falta de legitimación para la intervención rogada. Puntualmente fue suficientemente clarificado en primera instancia que el día 19 de junio de 2002 dentro del proceso con radicado 042-31-84-001-2002-00038-00 se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre MARCEL EDUARDO VIVARES URIBE y MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ. El 22 de diciembre de 2004 se profirió sentencia aprobatoria de la partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de enero de 2005; en consecuencia el señor MARCEL EDUARDO VIVARES URIBE no ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente de la causante y por ello se desestima su legitimación como tal.

Ahora alega el apelante que la sociedad conyugal no se liquidó porque la misma no se inscribió en el registro civil de matrimonio. La Corte ha dicho que el estado civil y el registro son diferentes aunque entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho así: ¹

¹ Sentencia SC003-2021, Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp. 1101-31-10-018-2010-00682-01.

*“4. Dentro de este contexto se explica que la falta de registro, por regla de principio, conduzca a que el hecho o acto no produzca efectos jurídicos frente a terceros, como lo previene el canon 107 del decreto 1260 de 1970, a saber: **«Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción»** (negrillas fuera del texto).
(...)”*

Postura que fue adicionada de forma reciente:

Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de “registro” de asuntos atinentes al “estado civil”, con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 ‘[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción’, también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando ‘su verdadero sentido’ y ‘del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural’ (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte ‘el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales’ (Sentencia CSJ SC, 1° oct. 2004, rad. 1998- 01175-01).

En este orden de ideas, dado que ‘[e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad’, se itera, el ‘registro’ que permite su acreditación no puede conllevar la negación del ‘hecho o acto’ que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento (SC7019, rad. n.° 2002- 00487-01)”.

En todo caso, en el sub judice ni siquiera es posible predicar el efecto reclamado por el apelante de que por cuenta de la falta de registro de la sentencia liquidatoria dicho acto no pueda tenerse como existente; ello por la potísima razón de ser el señor MARCEL EDUARDO VIVARES URIBE una de las partes en dicha liquidación de la sociedad conyugal, y no un tercero respecto de la misma. En otras palabras, la inoponibilidad del acto o en este caso de la sentencia liquidatoria ante su falta de registro sólo puede ser invocada por terceros, condición que no le asiste al actor.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ el auto apelado. Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO.

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544f2732be59b1150412de448774cb81a2cc5004b7b74ad027b8021dbb771525**

Documento generado en 27/01/2023 10:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>